

ATTACHMENT E

REPUBLICA DE PANAMA

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución No. JD-009

Panamá, 12 de Diciembre de 1996



EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el cual ejerce el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, las telecomunicaciones constituyen un servicio público y los servicios de telecomunicaciones se clasifican en servicios Tipo "A" y Tipo "B";

Que, el artículo 9 de la misma Ley 31 señala que el Ente Regulador ubicará, dentro de la clasificación establecida en el artículo 7 arriba citado, cualquier otro servicio que no se encuentre específicamente definido en la Ley No. 31 de 1996 en referencia, así como los nuevos servicios y redes de telecomunicaciones que se desarrollen o establezcan en el futuro;

Que, mediante Declaración Jurada presentada el día 17 de octubre del año que decurre, el Representante Legal de INTEL, S.A., en cumplimiento de la Resolución No. JD-009 expedida por el Ente Regulador el 27 de agosto de 1996, certifica y detalla todos los servicios que venía prestando dicha empresa al 14 de febrero de 1995;

Que, mediante el Aviso No. 1 publicado en diarios de circulación nacional, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a fin de conocer las opiniones de las partes interesadas en el sector de telecomunicaciones, puso a disposición de éstas, la Clasificación Preliminar de los Servicios de Telecomunicaciones;

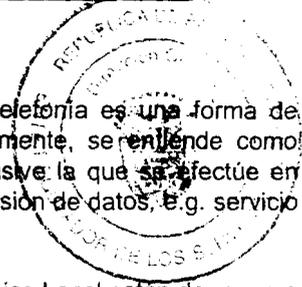
Que, el Ente Regulador, después de ponderar las opiniones recibidas, así como la Declaración Jurada remitida por el Representante Legal de INTEL, S.A., está en capacidad de proceder a ubicar los servicios de telecomunicaciones dentro de la clasificación que exige el artículo 7 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996;

RESUELVE

PRIMERO: Establecer, para toda la República de Panamá como Servicios de Telecomunicaciones Tipo "A" con sus respectivas definiciones, los siguientes:

101 SERVICIO DE TELECOMUNICACION BASICA LOCAL

DEFINICION: Servicio de telefonía pública fija conmutada a nivel local, a través de medios alámbricos o inalámbricos. El término "a nivel local" incluye cualquier área dentro de la cual el concesionario puede prestar servicios de llamadas a una tarifa fija entre dos puntos dentro del área, es decir, todas aquellas áreas en las cuales no se aplican cargos de larga distancia. El concesionario podrá ofrecer opciones de programas tarifarios en base al número de llamadas, la hora del día, la distancia recorrida por la llamada, duración de la llamada (usage sensitive pricing options), dentro de estas áreas para todos sus clientes residenciales. Las tarifas para los clientes comerciales, podrán establecerse con base en el tiempo de uso.



Para los fines de esta Resolución se entiende que Telefonía es una forma de telecomunicaciones para la transmisión de voz. Igualmente, se entiende como transmisión de voz la que ocurre en tiempo real, inclusive la que se efectúe en forma digitalizada y los servicios accesorios a la transmisión de datos, e.g. servicio de facsímil.

Entre los servicios incluidos en la Telecomunicación Básica Local están de manera ilustrativa y no limitativa, los siguientes: servicio residencial básico, servicio comercial básico, servicio multilínea para ser utilizado con equipo terminal PBX, servicio de facsímil, la extensión de un número telefónico a un punto de un área local en el cual éste no se encuentre normalmente disponible (abonado remoto), cualesquiera facilidades prestadas desde la central telefónica del Concesionario que acrecienten el uso de los servicios básicos, también conocidos como servicios verticales.

Este servicio incluye el servicio de información por medio del cual el concesionario ofrece asistencia a los usuarios o clientes que lo utilicen sobre números telefónicos de sus clientes, el cual podrá ser cobrado.

102 SERVICIO DE TELECOMUNICACION BASICA NACIONAL

DEFINICION: Servicio de telefonía pública fija conmutada entre áreas de servicio local dentro del territorio nacional, a través de medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la extensión de un número telefónico a un punto fuera del área local en la cual éste no se encuentra disponible normalmente (abonado remoto).

103 SERVICIO DE TELECOMUNICACION BASICA INTERNACIONAL

DEFINICION: Servicio de telefonía pública conmutada desde cualquier punto del territorio nacional hacia el exterior o desde el exterior hacia cualquier punto del territorio nacional, según sea el caso, a través de medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la extensión de un número telefónico extranjero en Panamá o de uno de Panamá en el extranjero (abonado remoto). Este servicio incluye el tráfico de llamadas telefónicas internacionales originado y terminado en las redes de concesionarios de servicios de telecomunicaciones móviles.

104 SERVICIO DE TERMINALES PUBLICOS Y SEMIPUBLICOS

DEFINICION: Terminales disponibles al público en general accionados mediante el pago previo a través de: monedas, fichas, tarjetas, u otro medio para acceder la red pública conmutada por medios alámbricos o inalámbricos. Son públicos los que se encuentren en lugares de acceso permanente a cualquier persona, y semipúblicos aquellos que se encuentren a disposición condicional de cualquier persona.

105 SERVICIO DE ALQUILER DE CIRCUITOS DEDICADOS DE VOZ

DEFINICION: Servicio de alquiler de circuitos dedicados para la transmisión de comunicaciones de voz mediante un circuito conmutado o no de punto a punto o de punto a multi-punto. En este circuito no se podrá cursar tráfico proveniente de o dirigido a una red básica de telecomunicaciones.

106 SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES

DEFINICION: Servicio móvil de telefonía pública que consiste en la transmisión o transporte de las emisiones de radio de baja potencia generadas y recibidas por los equipos terminales o radiotelefonos en poder de los clientes o usuarios del servicio con el fin de que éstos puedan originar o recibir llamadas telefónicas o transmisiones equivalentes, utilizando para ello un sistema basado en una red de radiobases conectadas a una central de control y conmutación, que

mediante la reutilización de frecuencias o la tecnología de "frequency hopping" u otro medio permitan en forma automática la continuidad de la comunicación entre el usuario y la central móvil de control a la que esté conectado ("hand-off" entre celdas) y de allí a la red pública de telecomunicaciones, utilizando para ello cualquier banda de frecuencias asignadas por el Ente Regulador, excluyendo las frecuencias asignadas a la Banda A y la Banda B de telefonía móvil celular, definidas en el artículo 5 de la Ley 17 de 1991 y los servicios que utilicen satélites.

Este servicio de Comunicaciones Personales comprende el origen y el recibo de comunicaciones desde y hacia el radioteléfono, dirigidas o provenientes de otros clientes del mismo sistema de comunicación o de cualquier otro servicio de telecomunicaciones con el cual se interconecte, incluyendo otros Sistemas de Comunicación Personal, los Sistemas de Telefonía Móvil Celular y la Red Básica de Telecomunicaciones.

Los servicios de Comunicación Personal incluyen los sistemas conocidos como GSM, PCS, PCN y cualesquiera otros cuyas características coincidan con esta definición.

107 SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR, BANDAS A Y B

DEFINICION: Servicio final de telecomunicaciones que consiste en la transmisión o transporte de las emisiones de radio generadas y recibidas por los equipos terminales o radioteléfonos en poder de los abonados, clientes o usuarios del servicio, con el fin de que éstos puedan originar o recibir llamadas telefónicas o transmisiones de datos o equivalentes, utilizando para ello un Sistema de Telefonía Móvil Celular. El Servicio de Telefonía Móvil Celular comprende el originar y recibir comunicaciones desde y hacia el radioteléfono, dirigidas o provenientes de otros abonados del mismo Servicio de Telefonía Móvil Celular o de cualquier otro servicio de telecomunicaciones con el cual se interconecte, incluidos otros Sistemas de Telefonía Móvil Celular y la Red Básica de Telecomunicaciones

La Bandas A y B están definidas en el artículo 5 de la Ley 17 de 9 de julio de 1991.

SEGUNDO: Advertir, que los siguientes servicios:

- 101 Servicio de Telecomunicación Básica Local
- 102 Servicio de Telecomunicación Básica Nacional
- 103 Servicio de Telecomunicación Básica Internacional
- 104 Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos
- 105 Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz

serán prestados exclusivamente por INTEL, S.A., por el periodo de tiempo que establezca su respectivo contrato de concesión, el cual no podrá exceder de 10 años, según lo establece el artículo 7 de la Ley 5 de 9 de febrero de 1996, contados a partir de la fecha del contrato y que por ello el Ente Regulador no permitirá que esta exclusividad sea violada por persona natural o jurídica alguna.

TERCERO: Anunciar que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante Resolución, establecerá antes de la fecha de homologación del Contrato de Concesión de INTEL, S. A., la cantidad limitada de participantes, condiciones especiales y la fecha permisible para la entrada en servicio de los nuevos concesionarios, o en su defecto su reclasificación a Servicios Tipo "B" y la fecha efectiva de dicha reclasificación para los siguientes servicios:

- 101 Servicio de Telecomunicación Básica Local
- 102 Servicio de Telecomunicación Básica Nacional
- 103 Servicio de Telecomunicación Básica Internacional
- 104 Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos
- 105 Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz
- 106 Servicio de Comunicaciones Personales



Todos aquellos servicios que sean prestados en régimen de exclusividad no serán reclasificados hasta que finalice dicho régimen.

CUARTO: Establecer, para toda la República de Panamá, como Servicios de Telecomunicaciones Tipo "B" con sus respectivas definiciones, los siguientes:

201 SERVICIO DE SISTEMAS TRONCALES CONVENCIONALES PARA USO PUBLICO O PRIVADO

DEFINICION: Servicio Móvil que consiste en la comunicación de un radioteléfono y otro radioteléfono, o entre un radioteléfono y la red Pública conmutada. Este servicio utiliza las frecuencias definidas para los sistemas troncales de que trata el artículo 4 de la Ley 17 de 9 de julio de 1991, así como cualquier otra frecuencia que se designe para este servicio en el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones. Este servicio es para uso público cuando su acceso no esté restringido a un número limitado de usuarios. Este servicio es para uso privado cuando su acceso esté restringido a un número limitado de usuarios que formen parte de una misma red troncal. Los prestadores de este servicio no podrán utilizar equipos de conmutación u otros equipos que permitan la continuidad de la comunicación entre el usuario y la red a la que está conectado a través de repetidoras distintas ("hand-off").

202 SERVICIO DE RADIOCOMUNICACION FIJA Y MOVIL

DEFINICION: Servicio de comunicación entre equipos terminales fijos o móviles o entre equipos terminales fijos y móviles sin acceso a la red pública telefónica conmutada. Este servicio utiliza las frecuencias definidas para los servicios de radiocomunicación fija y móvil de que trata el artículo 4 de la ley 17 de 9 de julio de 1991, así como cualquier otra frecuencia que se designe para este servicio en el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones.

203 SERVICIO DE TELEX NACIONAL

DEFINICION: Servicio de transmisión y/o recepción de datos e información entre puntos del territorio nacional mediante un terminal capaz de transmitir y recibir información alfanumérica a través de canales de comunicación.

204 SERVICIO DE TELEX INTERNACIONAL

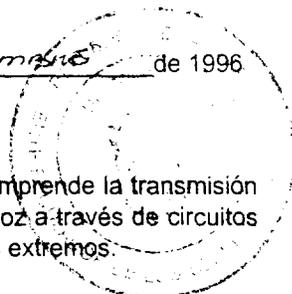
DEFINICION: Servicio de transmisión y/o recepción de datos e información entre un punto del territorio nacional y un punto en el extranjero mediante un terminal capaz de transmitir y recibir información alfanumérica a través de canales de comunicación.

205 SERVICIO DE TELEGRAFIA INTERNACIONAL

DEFINICION: Servicio de transmisión y/o recepción de mensajes alfanuméricos mediante terminales ubicados en lugares públicos a través de canales de comunicación, en donde uno de los puntos está ubicado en el territorio nacional y el otro en el extranjero.

206 SERVICIO EMPRESARIAL DIGITAL INTERNACIONAL

DEFINICION: Servicio de transmisión de datos entre uno o más puntos del territorio nacional y uno o más puntos fuera del territorio nacional a través de



circuitos de satélites digitales internacionales. También comprende la transmisión de señales de video para uso privado y la transmisión de voz a través de circuitos no conectados con la red conmutada en ninguno de los dos extremos.

207 SERVICIO DE TERMINALES DE MUY PEQUEÑA APERTURA (VSAT)

DEFINICION: Servicio de transmisión de datos y/o voz a través de antenas de entre 1.5 y 3.0 metros de diámetro mediante un sólo canal no conectado a la Red Pública Telefónica.

208 SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS

DEFINICION: Servicio de transporte y enrutamiento de señales digitales, excluyendo las comunicaciones de voz y facsimil. El concesionario deberá indicar el área geográfica de su cobertura, la cual podrá ser a nivel local, nacional y/o internacional. En adición, el Concesionario podrá construir, instalar y operar las redes necesarias para ofrecer estos servicios. En caso de que el concesionario instale medios de transmisión de su propiedad, éstos deberán estar a la disposición de otros concesionarios de estos servicios en base no discriminatoria.

209 SERVICIO DE CONMUTACION DE DATOS

DEFINICION: Servicio de conmutación de señales digitales, excluyendo las comunicaciones de voz y facsimil. El Concesionario deberá indicar el área geográfica de su cobertura, la cual podrá ser a nivel local, nacional y/o internacional. En adición, el concesionario podrá construir, instalar y operar las redes necesarias para ofrecer estos servicios. En caso que el concesionario instale medios de transmisión de su propiedad, éstos deberán estar a la disposición de otros concesionarios de estos servicios en base no discriminatoria.

210 SERVICIO DE BUSCA PERSONAS

DEFINICION: Servicio móvil que permite transmitir y/o recibir mensajes alfanuméricos o de voz, no en tiempo real, a un usuario móvil con el apoyo de un centro de operación.

211 SERVICIO INTERNET PARA USO PUBLICO

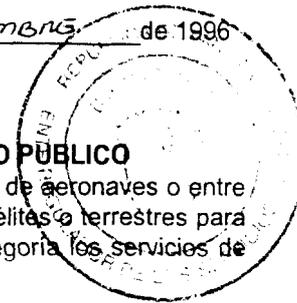
DEFINICION: Servicio que permite a un cliente conectarse con la red mundial INTERNET. Este servicio no incluye la conexión física entre el cliente de INTERNET y el concesionario del servicio.

212 SERVICIO DE RETRANSMISION DE FACSIMIL

DEFINICION: Servicio que consiste en la recepción de imágenes escritas o impresas a través de la red conmutada o de circuitos dedicados para su almacenamiento y posterior transmisión utilizando un canal común, para su impresión en un lugar o lugares remotos. Este servicio debe ser prestado con un atraso de tiempo entre la recepción del documento y la posterior retransmisión y no podrá ser prestado en una transmisión del punto de origen al punto final en tiempo real. Por ningún motivo este servicio podrá ser brindado de forma tal que circunde los servicios clasificados como tipo "A".

213 SERVICIO DE COMUNICACION MARITIMA MOVIL PARA USO PUBLICO

DEFINICION: Servicio móvil entre terminales a bordo de una embarcación o entre éstas y otros puntos que utilicen estaciones costeras o satélites para uso del público en general; se excluye de la presente categoría los servicios de voz de larga distancia nacional e internacional.



- 214 SERVICIO DE COMUNICACION AEREA MOVIL PARA USO PUBLICO**
DEFINICION: Servicio móvil entre terminales a bordo de aeronaves o entre éstas y otros puntos que utilicen equipos de aeropuerto, satélites o terrestres para uso del público en general; se excluyen de la presente categoría los servicios de voz de larga distancia nacional e internacional.
- 215 SERVICIO DE COMUNICACION MARITIMA MOVIL PARA USO PRIVADO**
DEFINICION: Servicio móvil entre terminales costeras y terminales a bordo de una embarcación para uso privado por parte de personas afiliadas o entre terminales de empresas o personas asociadas no disponibles al público en general. Las estaciones de embarcaciones salvavidas y las señalizaciones de urgencia también pueden ser parte de este servicio.
- 216 SERVICIO DE COMUNICACION AEREA MOVIL PARA USO PRIVADO**
DEFINICION: Servicio móvil entre terminales aeronáuticas para uso privado por parte de personas afiliadas o entre terminales de empresas o personas asociadas, no disponibles al público en general. Las estaciones de servicios de urgencia también pueden participar en este servicio.
- 217 SERVICIO DE TELECOMUNICACION POR SATELITES DE BAJA ORBITA**
DEFINICION: Servicio de telecomunicaciones móviles prestados a través de satélites privados no geostacionarios que se encuentren en órbita terrestre baja.
- 218 SERVICIO DE ENLACE PARA ESTACIONES DE RADIODIFUSION**
DEFINICION: Servicio de transporte y/o enrutamiento, con uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del contenido de los programas generados en los sitios de origen o en los estudios de las estaciones de radiodifusión, con la finalidad de ser llevados a los sitios de ubicación de los transmisores y entre transmisores. Se incluye en esta categoría los enlaces utilizados para control y telemetría de los equipos transmisores. Las concesiones para este servicio requieren de una concesión vigente otorgada por autoridad competente para operar una estación de radiodifusión en las bandas de amplitud modulada (AM) y/o frecuencia modulada (FM).
- 219 SERVICIO DE ENLACE PARA ESTACIONES DE TELEVISION**
DEFINICION: Servicio de transporte y/o enrutamiento, con uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del contenido de los programas generados en los sitios de origen o en los estudios de las estaciones de televisión, con la finalidad de ser llevados a los sitios de ubicación de los transmisores y entre transmisores. Se incluye en este servicio los enlaces utilizados para control y telemetría de los equipos transmisores. Las concesiones para este servicio requieren de una concesión vigente otorgada por autoridad competente para operar una estación de televisión pública en las bandas definidas en el literal c del artículo 4 de la Ley 17 de 9 de julio de 1991 o para operar sistemas de televisión pagada que operen bajo la Ley 36 de 17 de octubre de 1980.
- 220 SERVICIO DE ENLACE DE SEÑALES DE AUDIO DE ALTA FIDELIDAD, VIDEO Y/O DATOS PARA USO PRIVADO CON O SIN USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**
DEFINICION: Servicio de transporte y/o enrutamiento de señales de audio de alta fidelidad, video, con o sin audio, y/o datos no destinados al público en general con o sin uso del espectro radioeléctrico. Este servicio se permitirá para voz para aquellas personas que lo utilizaban para uso propio al momento de la promulgación de la Ley 31 de 1996, o en aquellos casos en el futuro en donde INTEL, S. A. no ofrezca el servicio clasificado como 105.



221 SERVICIO DE TRANSMISIONES PERMANENTES U OCASIONALES DE RADIO O TELEVISION VIA SATELITE.

DEFINICION: Servicio de transporte y/o enrutamiento del contenido de los programas generados en los sitios de origen o en los estudios de las estaciones de radiodifusión o televisión, con la finalidad de ser llevados a través de un enlace vía satélite, a un sitio distante dentro o fuera del territorio nacional.

300 SERVICIO DE TELEVISION INTERACTIVA CON O SIN USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

DEFINICION: Servicio de televisión mediante el cual el usuario recibe señales que contengan, entre otros, programas de televisión o información convertible a imágenes o video y que le permitan por algún canal de retorno, enviar información con el fin de controlar los programas a ser recibidos o realizar transacciones de cualquier tipo mediante el acceso a bancos o servidores de datos.

Se incluyen en esta definición servicios tales como eventos por paga, video por demanda, video en demanda virtual, Tele Compras, Tele Educación, Tele Información, Tele Transacciones o cualquier otro servicio de naturaleza similar que se desarrolle en el futuro.

Este servicio puede ser operado a través de una red configurada de punto a multipunto, ya sea en forma dedicada o conmutada. La red puede ser inalámbrica, o física incluyendo sistemas de cables coaxiales, fibras ópticas, la red pública telefónica o cualquier combinación de estas redes y/o sistemas.

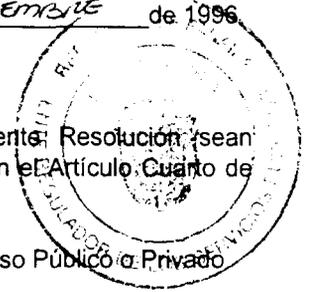
Este servicio no podrá utilizar la porción del espectro radioeléctrico definido en el literal c del artículo 4 de la Ley No.17 de 9 de julio de 1991. El concesionario deberá especificar el servicio sujeto a concesión y quedan excluidos del requerimiento de solicitar concesión para esta clase de servicio aquellas entidades que de manera exclusiva suministren a sus clientes este servicio como parte no esencial de la actividad objeto del negocio que realizan, tales como hoteles a sus huéspedes, bancos a sus clientes, escuelas a sus estudiantes y similares.

400 SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE TELECOMUNICACIONES

DEFINICION: Servicio de telecomunicaciones derivado de los servicios básicos o de servicios móviles celulares que actúen sobre el contenido, protocolo, formato, código u otro aspecto similar de la información transmitida mediante procesamiento informático, o faciliten al usuario información adicional, diferente o reestructurada, o involucren la interacción por parte del usuario con información almacenada. Para esta clasificación se debe especificar el servicio sujeto a concesión.

500 SERVICIO DE REVENTA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

DEFINICION: Servicio de telecomunicaciones que no involucre la participación directa del revendedor en los aspectos técnicos de los servicios de telecomunicaciones prestados, sino que se dedica al mercadeo y facturación de un servicio de telecomunicaciones prestado mediante las instalaciones de otro concesionario, previa su autorización registrada ante el Ente Regulador. Al momento del registro ante el Ente Regulador, el solicitante debe haber celebrado un contrato con el concesionario del servicio primario en el cual se le autorice la reventa del servicio correspondiente. Para esta clasificación se debe especificar el servicio sujeto a concesión.



QUINTO: Ordenar, que a partir de la fecha de la presente Resolución, sean clasificados como Servicio de Telecomunicaciones Tipo "B", según el Artículo Cuarto de esta Resolución, los siguientes servicios:

- 201 Servicio de Sistemas Troncales Convencionales para Uso Público o Privado
- 202 Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil
- 210 Servicio de Busca Personas
- 211 Servicio de Acceso a la Red Internet
- 212 Servicio de Retransmisión de Facsímil
- 214 Servicio de Comunicación Aérea Móvil para Uso Público
- 215 Servicio de Comunicación Marítima Móvil para Uso Privado
- 216 Servicio de Comunicación Móvil Aérea para Uso Privado
- 217 Servicio de Telecomunicación por Satélite de Baja Orbita
- 218 Servicio de Enlace para Estaciones de Radiodifusión.
- 219 Servicio de Enlace para Estaciones de Televisión
- 300 Servicio de Televisión Interactiva con o sin Uso del Espectro Radioeléctrico
- 400 Servicio de Valor Agregado de Telecomunicaciones
- 500 Servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones

SEXTO: Ordenar, que a partir de la fecha en que se le otorguen sus respectivas concesiones a INTEL, S.A., sean clasificados como Servicios de Telecomunicaciones Tipo "B", según el Artículo Cuarto de la presente Resolución, los siguientes servicios:

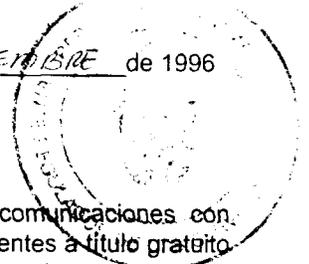
- 203 Servicio de Telex Nacional
- 204 Servicio de Telex Internacional
- 205 Servicio de Telegrafía Internacional
- 206 Servicio Empresarial Digital Internacional
- 207 Servicio de Terminales de Muy Pequeña Apertura (VSAT)
- 208 Servicio de Transmisión de Datos
- 209 Servicio de Conmutación de Datos
- 213 Servicio de Comunicación Marítima Móvil para Uso Público
- 220 Servicio de Enlace de Señales de Audio, Datos y/o Video para Uso Privado con o sin Uso del Espectro Radioeléctrico
- 221 Servicio de Transmisiones Ocasionales o Permanentes de Radio o Televisión Vía Satélite

SEPTIMO: Definir, los términos que han sido utilizados en el idioma inglés para efectos de esta Resolución de la siguiente manera:

1- "Usage Sensitive Pricing Options": Método para establecer precios por parte de empresas telefónicas de servicio local para facturar llamadas telefónicas locales. El servicio medido es usualmente tasado en base al número de llamadas, la hora del día, la distancia recorrida por la llamada y la duración de la misma.

2- "Frequency Hopping": Sistema de espectro disperso en el cual la portadora es modulada por la información codificada de una manera convencional causando una dispersión convencional de la energía de radiofrecuencia alrededor de la frecuencia portadora. Sin embargo, la frecuencia portadora no está fija sino que cambia a intervalos fijos bajo la dirección de una secuencia de código pseudo-aleatoria. El ancho de banda de radiofrecuencia requerido por este tipo de sistema no es un requerimiento de la dispersión de energía de radiofrecuencia alrededor de la portadora, sino más bien con el rango de frecuencias a los cuales la frecuencia portadora puede saltar.

3- "Hand Off": Es el servicio de traspaso de llamadas en curso o de conmutación automática que hace un sistema móvil de telecomunicaciones entre celdas para garantizar la continuidad de las comunicaciones.



OCTAVO: Otorgar, a cada concesionario de servicios de telecomunicaciones con fines comerciales, el derecho exclusivo de suministrar a todos sus clientes a título gratuito una guía que deberá contener como mínimo, el nombre de sus clientes ordenado alfabéticamente, su dirección y su número telefónico. Adicionalmente, esta guía podrá contener anuncios comerciales o de cualquier otro tipo que el concesionario considere conveniente, por los cuales éste podrá cobrar al anunciante. El concesionario brindará a sus clientes el servicio de número telefónico privado para que éste no figure en la respectiva guía, por el cual tendrá derecho a cobrar.

NOVENO: Advertir, a todas las empresas que presten servicios de telecomunicaciones con fines comerciales, que deberán obtener su respectiva Licencia Comercial Tipo A para recibir la concesión que ampare la operación y explotación de servicios de telecomunicaciones.

DECIMO: Advertir, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se reserva el derecho de modificar la presente clasificación de servicios de telecomunicaciones, respetando las concesiones que se hayan otorgado para la prestación de cualquiera de los servicios clasificados en esta Resolución.

UNDECIMO: Advertir, que el Ente Regulador, en momento oportuno, clasificará cualquier servicio de telecomunicaciones que se desarrolle o establezca en el futuro.

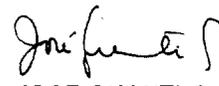
DUODECIMO: Esta Resolución regirá a partir de su publicación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, y; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

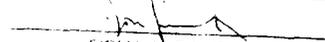

NILSON ESPINO
Director


RAFAEL A. MOSCOTE
Director


JOSE GUANTI G.
Director Presidente

El presente Documento es fiel copia de su Original. Según consta en los archivos centralizados del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Dado a los 30 días del mes de enero de 1997


FIRMA AUTORIZADA

ATTACHMENT F

**REPUBLICA DE PANAMA
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

Resolución No. JD-027

Panamá, 12 de NOVIEMBRE de 1996



**EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
en uso de sus facultades legales:**

CONSIDERANDO:

Que, el día 15 de noviembre de 1996, el Gerente General del INTEL, S.A., a través de apoderado debidamente constituido, presentó Recurso de Reconsideración en contra del punto No.2 de la Nota No. DPER-192 de 6 de noviembre del presente año, expedida por el Ente Regulador, por el cual se le ordenaba a esta empresa telefónica que debía facilitarle la interconexión para un servicio DID a Mobil Phone de Panamá, a más tardar el día 25 de noviembre de 1996, donde el acuerdo de interconexión que resulte se aplicaría en forma retroactiva a partir del día en que se realice la interconexión del servicio solicitado por Mobil Phone de Panamá, S.A.;

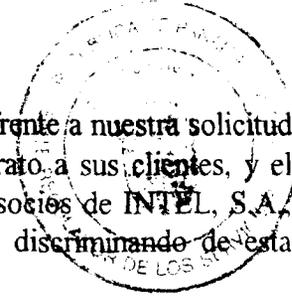
Que el apoderado de INTEL, S.A., resalta dentro del Recurso presentado una serie de hechos, dentro de los cuales destacan los siguientes:

- 1.- Que, existe inseguridad jurídica en la orden impartida por el Ente Regulador, ya que, el acuerdo de interconexión ordenado se realizaría en fecha posterior a la interconexión física con la Red de INTEL, S.A., la cual no tendría definida en forma expresa los derechos y obligaciones de las partes, en evidente perjuicio de los intereses de INTEL, S.A.
- 2.- Una vez se realice la interconexión del servicio DID solicitada por Mobil Phone de Panamá, S.A., esta empresa atenderá inmediatamente la demanda de sus clientes y los podrá facturar de igual manera, situación contraria a la de INTEL, S.A., que deberá esperar una fecha incierta para concluir la celebración del respectivo contrato de interconexión y realizar los cobros debidos.
- 3.- La interconexión solicitada por Mobil Phone de Panamá, S.A., sin que medie contratación previa, crea una situación ventajosa para esta empresa, ya que, no existe responsabilidad alguna frente a INTEL, S.A. de que Mobil Phone de Panamá, S.A., finalice las respectivas negociaciones en el tiempo estipulado en la nota de marras, lo que conllevaría graves perjuicios económicos para INTEL, S.A.

Que, mediante Nota No. DPER-229 de 18 de noviembre de 1996, se le remitió a Mobil Phone de Panamá, S.A., el Recurso de Reconsideración interpuesto por INTEL, S.A., para que enviara observaciones específicas al respecto, las cuales se recibieron en tiempo oportuno en el Ente Regulador y de las cuales resultan destacables las siguientes observaciones:

- 1.- Que INTEL, S.A., esta ofreciendo el servicio DID a otras empresas competidoras, tales como TELESIS y FROM, S.A. (Bip-Bip), desde principios de mayo de 1996.

gr
2000/10/14



2.- Que INTEL, S.A., no actúa de manera equitativa y legal frente a nuestra solicitud del servicio DID, ya que, no está ofreciendo igualdad de trato a sus clientes, y el hecho de que las empresas TELESIS y FROM, S.A., sean socios de INTEL, S.A., no los autoriza a prestar este servicio en forma exclusiva, discriminando de esta forma a Mobil Phone de Panamá, S.A.

3.- Que la incertidumbre jurídica que plantea INTEL, S.A., es consecuencia de sus propias actuaciones, pues durante ocho meses se ha conversado y negociado con diferentes ejecutivos de INTEL, S.A., lográndose la instalación de un troncal E1, que trabaja con un servicio DID conectado al equipo respectivo de Mobil Phone, sin que INTEL, S.A., por falta de decisiones nos permita ofrecer nuestros servicios.

Que, de conformidad a los argumentos antes expuestos, esta Entidad Reguladora, considera apropiado y necesario externar sus consideraciones legales sobre el tema, utilizando como principios los preceptos legales contenidos en la Ley No.26 de 29 de enero de 1996 y la Ley No.31 de 8 de febrero 1996, a saber:

1.- El Ente Regulador, en atención a lo que preceptúan los numerales 16 y 25 del Artículo 19 de la Ley No.26 de 1996 antes citada, atiende la queja presentada por Mobil Phone de Panamá, S. A., en contra de INTEL, S.A., ordenando a este operador facilitar a Mobil Phone de Panamá, S.A., la interconexión del servicio DID a más tardar el día 25 de noviembre del año que decurre a las cinco de la tarde de ese día.

2.- Que la política del Estado en materia de telecomunicaciones, señala que todos los concesionarios deberán prestar servicios de telecomunicaciones conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios en circunstancias similares asegurando la continuidad, calidad y eficiencia de los servicios en todo el territorio nacional. De este principio legal, podemos colegir que las empresas que presten servicios de telecomunicaciones, deberán tratar en forma igualitaria y no discriminatoria a usuarios que soliciten y reciban una misma clase de servicios, por ello, el hecho de que INTEL, S.A., preste mediante Contrato de Asociación, el servicio de DID a empresas tales como TELESIS y FROM, S.A., los obliga a prestar este servicio a Mobil Phone de Panamá, S.A., ya que, en caso contrario se estaría dando trato no igualitario y discriminatorio a un usuario, lo cual resulta contradictorio al espíritu y contenido del numeral 2 del Artículo 5 de la Ley No.31 en referencia.

3.- Todos los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con el contenido del numeral 2 del Artículo 42 de la Ley No.31 de 1996, están obligados a permitir y mantener, de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen. En razón de lo anterior, el Ente Regulador ordenó al INTEL, S.A., facilitar la interconexión del servicio DID a Mobil Phone de Panamá, S.A., ya que al existir empresas tales como TELESIS y FROM, S.A., que cuentan con la prestación del servicio en cuestión por parte de INTEL, S.A., puede resultar esta circunstancia, como un elemento de competencia desleal en contra de Mobil Phone de Panamá, S.A.

gr
mm

4.- Todos los servicios de telecomunicaciones, tal como expresa el Artículo 71 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, se otorgan en régimen de libre competencia y se considerarán ilegales las conductas de los concesionarios dirigidas a restringir, disminuir, dañar, impedir o de cualquier otro modo, vulnerar la libre competencia.

5.- El numeral 4 del Artículo 73 de la Ley No.31 de 1996, le permite al Ente Regulador adoptar las medidas necesarias para procurar que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y discriminaciones.

Que, de las normas anteriormente citadas, surge indiscutiblemente la obligación de INTEL, S.A., de facilitar la interconexión de Mobil Phone de Panamá, S.A., al servicio DID, ya que, en caso contrario, se estarían practicando medidas restrictivas para la libre competencia en contra de Mobil Phone de Panamá, S.A.;

Que no existe la incertidumbre jurídica alegada por el apoderado de INTEL, S.A., debido a que la medida tomada por el Ente Regulador en el punto No.2 de la Nota No. DPER-192 de 6 de noviembre de 1996, objeto del recurso presentado en forma alguna desprotege a INTEL, S.A., de sus legítimos intereses, por cuanto que una vez celebrado el respectivo acuerdo de interconexión, este será retroactivo al 25 de noviembre de 1996, situación que garantiza a INTEL, S.A., el cobro de los gastos inherentes al servicio objeto de la queja de Mobil Phone de Panamá, S.A., así como el establecimiento de los respectivos derechos y obligaciones entre las partes;

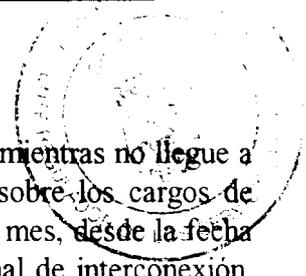
Que, aún cuando las partes no lleguen a un acuerdo de interconexión el día 6 de enero de 1997, el Ente Regulador emitirá una Resolución resolviendo los puntos en desacuerdo que no han permitido a INTEL, S.A., y a Mobil Phone de Panamá, S.A. lograr un acuerdo de interconexión y de la cual será de forzoso cumplimiento para las partes, salvaguardando de tal manera los derechos de éstas,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, el Recurso de Reconsideración interpuesto, mediante apoderado especial por el Gerente General del INTEL, S.A., en contra del Punto No.2 de la Nota No. DPER-192 de 6 de noviembre de 1996.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas sus partes, el contenido de la Nota No.DPER-192 de 6 de noviembre de 1996, expedida por el Ente Regulador objeto del Recurso presentado por INTEL, S.A.

TERCERO: ORDENAR, al INTEL, S.A. que proceda a facilitar la interconexión del servicio DID a Mobil Phone de Panamá, S. A., a más tardar dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de esta Resolución.



CUARTO: ORDENAR, a Mobil Phone de Panamá, S.A., que mientras no llegue a un acuerdo de interconexión con INTEL, S.A., deberá pagar sobre los cargos de interconexión que se acuerden, un interés por mes o fracción de mes, desde la fecha real de interconexión del servicio hasta la fecha del acuerdo final de interconexión, el cual será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado, según indique la Comisión Bancaria Nacional para el año de 1997.

QUINTO: ADVERTIR, al Gerente General de INTEL, S.A., que mediante la presente Resolución se agota la vía gubernativa, de conformidad al contenido de los artículos 21 y 22 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996.

SEXTO: Esta Resolución regirá a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, y Ley No.31 de 8 de febrero de 1996.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

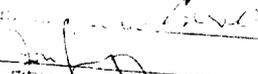

Nilson Espino
Director


Rafael A. Moscote
Director.


José Guanti G.
Director Presidente

El presente Documento es fiel copia de su Original. Según consta en los libros de actas de los Comités del Ente Regulador de los Servicios de Telecomunicaciones.

Dado a los 30 días del mes de Noviembre de 1996


FIRMA AUTORIZADA